

**Materia:** Familia. Denuncia por violencia familiar.

**Parte patrocinada:** E.L., denunciante-actora.

**Fecha de la consulta:** 24/08/2020

**Carátula:** “E., L. c/ P., C.L. s/denuncia por violencia familiar”

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, Secretaría única.

**Hechos del caso:** la consultante E.L. acude al Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como consecuencia de una denuncia por violencia familiar contra su expareja C.L.P. -padre de su hijo A.- efectuada el día 20/08/2020 ante la Agencia “ATAJO” perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

Relata que el inicio de su relación se remonta al año 2008, momento en el cual ambos concurrían a la escuela secundaria. Desde el inicio, sufre violencia psicológica y sexual por parte de C.L.P., quien recurrentemente la insultaba, denigraba y menospreciaba, y con acusaciones falsas expresando que “ese hijo no era suyo” cuando quedó embarazada. El fin de la relación fue poco antes del nacimiento del menor A.

Luego del nacimiento, el progenitor no tomó contacto con el menor durante todo el primer año de vida. En el año 2013 mediante demanda judicial ante el Juzgado a cargo, acordamos un régimen de comunicación y una cuota de alimentos, pero esto no generó que cese la violencia por parte de C.L.P., quien cada vez que se presentaba a retirar al niño, la amenazaba diciéndole que le iba a sacar a su hijo. Fue así, que en el verano del año 2014 lo retiró de la vivienda familiar y fue devuelto luego de transcurrida una semana, sin aviso a su madre y sin la documentación ni pertenencias del niño con toda la desesperación y angustia que ello generó en la denunciante. Más tarde, en el año 2017 el menor sufrió una operación por hernia y aprovechando la vulnerabilidad de la consultante, la manipuló a fin de tener relaciones sexuales. Ante su negativa, C.L.P. se violentaba verbalmente y la amenazaba que se iba a llevar al menor A. En el año 2018, la consultante se encontraba cursando su segundo embarazo lo cual ocasionó ira también en el progenitor de A., y continuaba el sometimiento a efectos de tener relaciones sexuales.

Durante el transcurso del período de aislamiento obligatorio por la pandemia COVID-19, se permitió que C.L.P. tome contacto con A. en un lugar especialmente acordado, el cual debió suspender inmediatamente a raíz del miedo que le ocasionaba la actitud del denunciado frente a los hijos de L.E. Por tal motivo, la comunicación se empezó a dar a través de medios telemáticos tales como WhatsApp y encuentros en la plaza, conforme se fueron habilitando a través de las medidas del ASPO. Fue allí que se tomó conocimiento de los mensajes que le enviaba al menor A., expresando que “*mamita esta de mal humor hoy*”, “*si no me llamas me voy a enojar*”, como también “*que tiene que irse a vivir con su padre, que no tiene que escuchar a su madre y tiene que pensar por el*”.

**Estrategia desplegada:** a la luz de los hechos del caso, priorizando los derechos de E.L. y el interés superior del menor A., adoptamos la estrategia de presentarnos en el expediente patrocinando a la consultante. A tal fin, se celebró una audiencia entre las partes a fin de tratar la revinculación paterno-filial, la cual se coordinó con la colaboración del Servicio Social perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo,

se promovió la pertinente acción judicial a fin de solicitar el aumento de la cuota alimentaria establecida años atrás.

**Derechos reconocidos:** derecho a una vida libre de violencia, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, entre otras cuestiones. En definitiva, se protegió el interés superior del niño.

A modo ilustrativo, alguna de las medidas que se solicitaron y obtuvieron fueron: prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros a la redonda de cualquier lugar en donde se encuentren E.L. y A.; suspensión de todo contacto por medios telemáticos y/o cualquier medio que justifique intromisión injustificada; y cesar en los actos de perturbación e intimidación que directa o indirectamente realice hacia E.L.

**Impacto social del decisorio obtenido:** que, desde una perspectiva de género y en vistas de lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, ratificada por Argentina el día 08/05/1985), es necesario trabajar en conjunto para la eliminación de todo tipo de violencia hacia los sectores más vulnerables (en este caso, las mujeres y niñas, niños y adolescentes).

En casos como este es claro identificar que el agresor ejerce sobre la víctima violencia de género, no sólo nos encontramos ante la reconocida violencia intrafamiliar sino que también las actuaciones indican que los tratos que recibió la víctima fueron por el simple hecho de ser mujer.

Si algo tenemos en claro es que el relato de la víctima no debe ponerse en duda bajo ninguna circunstancia, en el presente caso y con el devenir del proceso se dispusieron medidas en pos de la protección integral de L.E., como también se disponen en aquellos casos de la misma índole, lo relevante es tomar cada caso en particular y solicitar las medidas que sean idóneas para modificar la situación por la que está atravesando la víctima, como ser, cesar con los actos de violencia o perturbación. Ello se ha logrado a través de la interrupción del vínculo, dispuesto por medidas de prohibición de acercamiento.

Haciendo referencia a la normativa local, la Ley N° 24.417 de "Protección contra la Violencia Familiar" y la Ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", deben entenderse como complementarias una de otra, para poder así, lograr su plena efectividad en el marco de un caso como el que se ha desarrollado. Su correcta aplicación es de vital importancia a la hora de la resolución del caso. En los arts. 5 y 6 de la Ley N° 26.485 se puede visualizar tanto los tipos como las modalidades de violencias ejercidas.

Sin profundizar mucho, en el caso se observan varios tipos de violencia, como son la violencia física, psicológica, y modalidades podemos encontrar expresada en el mismo, la doméstica. Es por todo lo manifestado que se requiere una correcta interpretación de las normas mencionadas para su acertada aplicación.

En conclusión, tenemos al alcance la adopción de medidas para que el hostigamiento se detenga y luego continuar con un seguimiento exhaustivo de la causa ya que como estudiantes de abogacía comprendemos que la víctima tiene derecho a vivir una vida sin violencia, sin hostigamiento, malos tratos y sin miedo. L.E. ha sufrido y transitado diversas modalidades de violencia, desde la psicológica, física, sexual y violencia contra la libertad

reproductiva, esto último traducido en la libertad de decidir libremente sobre sus embarazos.

**Comisión interviniente:** 1007

**Docente responsable:** Nieves Molli

**Auxiliar docente:** María Agustina Pighin

**Estudiantes:** Fernando Martín Acosta, Giuliana Griselda Contini, Emiliano Lionel Montenegro, Mauro Russo y Bernardita Todino.